



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARTA ESTER VIVEROS DE ALFONSO C/
ARTS. 10º, 5º, 2º Y 8º DE LA LEY Nº 2345/03 Y
ART. 4º DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2016
- Nº 897.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Mil seiscientos quince.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA ESTER VIVEROS DE ALFONSO C/ ARTS. 10º, 5º, 2º Y 8º DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 4º DEL DECRETO Nº 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Marta Ester Viveros de Alfonso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora **MARTA ESTER VIVEROS DE ALFONSO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2º, 5º, 8º y 10º de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

A fs. 02 (dos) de autos se encuentra el Certificado expedido por el Departamento de Archivo Central del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por el cual certifica que la señora Marta Viveros Maciel con carácter de funcionaria activa de dicha secretaria de Estado.-----

Manifiesta que las disposiciones impugnadas violan derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Asimismo expresa cuanto sigue: "...*la recurrente es funcionaria activa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, nombrada por Decreto Nº 9.622 de fecha 25 de abril de 1.985, art. 3º nombra a MARTA ESTER VIVEROS MACIEL, Se adjunta el Decreto de nombramiento y Cédula de identidad Nº 1.161.142, debidamente autenticados fundados en las normas legales y constitucionales...*".-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 2º, 5º, 8º y 10º de la Ley Nº 2345/2003 y el Decreto Nº 1579/2004, cabe señalar que la recurrente de manera alguna se halla legitimada a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es decir, aun no se ha jubilado, y por lo tanto sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas aún no le fueron aplicadas.---

Analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge a la vista de esta Sala que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Recordemos que para la procedencia de este tipo de acciones aquel que la promueva necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes,

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En conclusión, voto por no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Marta Ester Viveros de Alfonso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 10º, 5º, 2º y 8º de la Ley 2345/2003 y contra el Art. 4º del Decreto N° 1579/04. Acompaña al escrito inicial de presentación de la acción, la instrumental que acredita su calidad de funcionaria activa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y, conforme a la copia autenticada de la cédula de identidad que adjunta, cuenta con 55 años de edad.-----

Ya en el estudio de la acción presentada, vemos que los artículos 10º, 5º, 2º y 8º de la Ley 2345/2003, que impugna, no le afectan porque es funcionaria activa de la administración pública. Las normas accionadas refieren en esencia a las jubilaciones y pensiones de los funcionarios de la administración pública, situación en la que no se encuentra la accionante quien es funcionaria activa de la administración pública y no jubilada o pensionada.-----


La actora afirma que el Art. 4º del Decreto N° 1579/04 eleva a 40 los años de servicios y aportes necesarios para acogerse a la jubilación. De la lectura del citado artículo vemos que no regula al respecto, sino que establece el cálculo de la tasa del primer pago de la jubilación, situación en la que no se encuentra la actora, quien aún no se ha acogido a dicho beneficio en ninguna de las formas establecidas en la ley.-----

Del análisis realizado precedentemente observamos que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación actual de las normas que acciona, ya que dichas normas no le afectan, es decir que no le fueron aplicados los artículos contra los que acciona, careciendo entonces de legitimación activa para accionar contra el mismo.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe rechazarse la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la señora Marta Ester Viveros de Alfonso contra los Arts. 10º, 5º, 2º y 8º de la Ley 2345/2003 y contra el Art. 4º del Decreto N° 1579/04. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLABYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

.....

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARTA ESTER VIVEROS DE ALFONSO C/
ARTS. 10º, 5º, 2º Y 8º DE LA LEY Nº 2345/03 Y
ART. 4º DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2016
- Nº 897.-----

...///...
SENTENCIA NÚMERO: 1615


Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

